



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 14 de febrero de 2023

SENTENCIA No. 031

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ
y LEIDY JOHANNA MUÑOZ BETANCOURT
RADICACIÓN: 76520-3184-001 2023-00016-00

Los señores **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** y **LEIDY JOHANNA MUÑOZ BETANCOURT**, mayores de edad, domiciliados en Palmira (V), obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** y **LEIDY JOHANNA MUÑOZ BETANCOURT**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, registrado con el indicativo serial N.º 06770423 en la registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** y la señora **LEIDY JOHANNA MUÑOZ BETANCOURT**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo que cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda como viene ocurriendo.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre ellos descrito líneas arriba.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 244 de febrero 14 de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROOMICUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** y **LEIDY JOHANNA MUÑOZ BETANCOURT**, el día 28 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, registrado con el indicativo serial N.º 06770423 de la misma Notaria.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda como viene ocurriendo.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez.

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 10 de hoy 15 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

OS.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ba7d7067fa4acd7b56bf95c9244a887b54c46eca13a0cc25b694287c963d5**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>